

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4066.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 819.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El día 11 de este mes á las doce de la mañana, se procederá á la venta en pública licitacion verbal y al mas ventajoso postor, en uno de los salones de este Gobierno, de los efectos que abajo se espresarán procedentes de premios caducados de las rifas de las casas de Espósitos y de Misericordia de esta ciudad. Las personas á cuyo favor se adjudique alguno ó algunos de los mencionados efectos deberá entregar en el acto su importe al Administrador de Loterías y satisfacer ademas los gastos de corretaje y los derechos que correspondan al escribano que autorice el acta de la subasta, en el concepto de que no verificándolo así quedará nula la adjudicacion y serán de cargo del rematante el pago de los gastos de la mencionada subasta que se repetirá sin interrupcion.

Los efectos y su precio tasado son los siguientes: un manton de felpilla de seda para señora, 988 rs.: una pila de plata, 69,15: un relicario de oro, 32,27: una taza, una jícara, y dos platos todo de plata, 361,62. Palma 1.º de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 820.

Instruccion pública.—La Junta provincial de Instruccion pública me ha hecho presente que los alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, han faltado á remitirla, conforme está repetidamente prevenido, los recibos de los profesores de primera enseñanza que acrediten el percibo de lo que les corresponde en el doble con-

cepto de personal y material hasta fines del tercer trimestre de este año. En su vista prevengo á los morosos que desatienden un servicio tan importante, como eficazmente recomendado, que si por el 15 de este mes no obran en la secretaría de la Junta los recibos porque se hallan en descubierto, me veré en el sensible caso de adoptar una medida que de una vez ponga término á la reproduccion no interrumpida de semejante falta de puntualidad. Palma 1.º de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Deyá, Marratxí, Establiments, Santa Eugenia, Bujer, Campanet, La Puebla, María, Muro, Selva, Sineu, Alcudia, Artá, Capdepera, Porreras, Santañy, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, Mahon é Iviza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

De conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Navarra, á solicitud de D. Florencio Erviti, vecino de Elizaburu, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á este para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo que pasa por el referido pueblo en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el mismo; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

En virtud de lo dispuesto en el artículo 201 de la ley de 9 de setiembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, por Real orden de 4 de octubre, los siguientes nombramientos:

El de D. Mariano Pellicer para la plaza de segundo Maestro de la Escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calahorra, para la de igual clase de la de Lérida.

El de D. Francisco José Carvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustin Trifon Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Perez Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Búrgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Ponsa y Monterrey, fijando como línea divisoria el rio Tamaga, acudieron el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo rio, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y menor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese informacion á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento:

Que recibida, en efecto, la informacion por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella, acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayunta-

miento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejasen libres en diferentes plazos segun que estuviesen ó no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la calificacion que se les daba; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedáneo de Vilela, proce-ó al allanamiento de los terrenos no sembrados:

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Ponsada, que era el Pedáneo de Vilela, por que le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia mas de 20 años de una heredad que constituya parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y llenando los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que coasigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, con-

formándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservacion de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845 no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio de que se halla en pacífica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el artículo 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de un terreno en que concurre la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que proceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varíe legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cuestiona.

3.º Que es, por tanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querrela Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que habiendo creido necesario el Ayuntamiento de Estella construir un anhen de 15 piés de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió á la Diputacion provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta corporacion, si bien le otorgó, fué con la aclaracion hecha posteriormente á instancia de varios interesados, de que si estos, que eran los dueños del terreno que debia de aprovecharse para el anhen, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnizacion, se instruyese el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negándose á nombrar peritos tasadores, practicaron la tasacion los que designó el Ayuntamiento, expidiéndose por acuerdo de la Corporacion la correspondiente libranza de pago, y dando principio á las obras con el derribo de tapias y

corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el anhen:

Que á consecuencia de estos hechos, los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera instancia de Estella un interdicto, en el que recayó auto manteniéndoles en su posesion y sujetando al pago de costas y daños causados á la corporacion municipal:

Que á instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y el Juez por su parte, oido el dictámen fiscal, se negó á inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicacion al caso presente, porque el Ayuntamiento de Estella obró fuera del círculo de sus atribuciones y prescindiendo de la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen con fondos del comun y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubiesen sido aprobados por el Jefe político, hoy Gobernador de provincia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe por regla general la admision de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad á excepcion de los casos en que otra cosa exige el interes público, y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades previas que determine, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribucion que grave á una ó mas provincias:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del círculo de sus atribuciones al terminar por su propia autoridad que se comenzaran las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedian, al tenor de lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podian tener el carácter de ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo citado de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, porque no habian sido aprobadas por el Gobernador de la provincia.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que solo se refiere á los casos en que la Diputacion y Ayuntamiento tienen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes.

3.º Que el auto del Juez de Estella estuvo perfectamente en su lugar, amparando en la posesion á los vecinos que se veian privados de ella por Autoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leyes establecen:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Vista la importancia de dotar á la ciudad de la Habana del caudal de aguas que reclaman sus necesidades crecientes cada dia y de conformidad con lo expuesto, despues de oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, por el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado en toda su extension el proyecto de la conduccion de aguas de los manantiales de Vento á la referida ciudad de la Habana, formado por el coronel de ingenieros D. Francisco Alvear, conservándose sin perjuicio la Zanja Real.

Art. 2.º Se autoriza por ahora la construccion de la primera parte de este proyecto ó sea la conduccion de las aguas de los manantiales de Vento á los filtros del *Acueducto de Fernando VII* y el gasto de un millon de duros, en que está presupuestada esta seccion de la obra, quedando para mas adelante las otras dos partes del proyecto.

Art. 3.º La obra deberá llevarse á cabo por administracion y por el ayuntamiento de la Habana bajo la direccion y vigilancia del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba.

Art. 4.º La direccion de obras públicas de la misma Isla adoptará las medidas que estime convenientes para la construccion, realizándose precisamente por contrata los movimientos de tierra, acopio de materiales y construccion, cuando no sea de absoluta necesidad que alguna parte de ella se haga por administracion.

Art. 5.º El Gobierno superior civil auxiliará á la obra con el número de emancipados y presidarios de que le sea posible disponer.

Art. 6.º Para obtener fondos con que subvenir á la conduccion de aguas se adoptarán las medidas siguientes:

1.ª La suspension por tres años del pago de la cantidad que el Ayuntamiento satisface á mi Real Hacienda por derechos de *Zanja y Acueducto de Fernando VII*.

2.ª La cantidad de 50.000 pesos en los años de 1859, 1860 y 1861, procedente de lo destinado por el ayuntamiento al pago de sus cuentas particulares que quedan saldadas en el presente año.

3.ª Los nuevos ingresos con que en los mismos tres años ha de contar aquel ayuntamiento por la conclusion de la contrata de la Casa de Gobierno, y en los años de 1860 y 1861 la cantidad que en igual concepto ha de percibir de la contrata del mercado de Tacon.

4.ª La imposicion de 45 pesos fuertes anuales por cada pluma de agua, 60 por dos, 85 por tres y desde este número en adelante 20 pesos por cada pluma que se aumente.

5.ª La redencion á todo el que la

pida de las plumas de agua que posea del *Acueducto de Fernando VII*, por la cantidad de 400 pesos que hoy se reconoce si solicitase aquella en todo el año próximo venidero de 1859; por la de 450 pesos si se pidiese la redencion en 1860, y de 500 si se solicitase desde el año de 1862, no pudiendo redimirse sino por 600 pesos si se pidiese despues de surtida la ciudad de la Habana con las aguas de Vento. En el pago de estas redenciones fijará el ayuntamiento el plazo que le parezca mas conveniente para aumentar el aliecimiento de verificarlas.

6.ª Si los medios que quedan expresados no fuesen suficientes para levantar los fondos necesarios con el fin de llevar á cabo la obra, se autoriza al ayuntamiento para abrir un empréstito de 500.000 pesos en dos series de á 200.000 y una 100.000, que irá realizando segun vaya siendo preciso.

Estas series serán adjudicadas en pública subasta en los mismos términos que se ha verificado en esta corte para el *Canal de Isabel II*; estarán divididas en acciones de á 200 pesos, y disfrutará del 8 por 100 de interés, quedando garantizadas con las entradas del *Acueducto y Zanja Real*, las de la plaza de Tacon y Casa de Gobierno, sin perjuicio de dejar tambien afectas todas las demas que por cualquier título correspondan á la corporacion municipal.

Art. 7.º Desde el momento que comiencen las obras se ocupará el ayuntamiento de la Habana de buscar recursos para que puedan empezarse la segunda y tercera parte del proyecto, que se aprueba por el presente Real decreto al terminar la primera.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Isla con motivo del servicio exigido á D. Manuel Maesa, procurador de esa Audiencia pretorial, por la gracia de nombrar teniente que sirviera su oficio que le fué otorgada por Real orden de 6 de agosto de 1856.

Enterada S. M., y considerando que la expresada gracia no puede usarse ni produce resultado alguno sino despues que el interesado, habiendo satisfecho el servicio correspondiente, obtiene y presenta la Real cédula confirmatoria, cuyos extremos no se han llenado en el presente caso:

Considerando que por esta causa el Estado no tiene interes alguno en fijar un plazo dentro del cual haya de usarse de la gracia referida y otras análogas, por lo cual no se señaló ninguno á la concedida al procurador Maesa:

Considerando que esa audiencia pretorial, al nombrar un servidor de aquel oficio durante la licencia concedida por V. E. á su propietario para venir á la Peninsula, obró fundada, si no en una ley, en una práctica necesaria y constante, toda vez que tratándose de oficios de propiedad particular, no procede el medio de repartir los negocios de uno entre los otros con perjuicio de aquel que adquirió el suyo en primitivo remate ó en virtud de sucesivas renunciaciones.

Considerando que las oficinas de Hacienda de esta Isla, confundiendo al teniente de un oficio que nombra el propietario que tiene facultad para ello con el servidor ó sustituto del mismo oficio que en determinados casos nombra la autoridad competente, exigieron indebidamente al procurador Maesa, ó á su apoderado, el pago del servicio por una gracia que no había ejercitado ni podido ejercitar;

Y considerando, por último, que en Real orden de 18 de noviembre del año anterior ha declarado S. M. que en lo sucesivo no concederá gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciabiles, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la Real cédula de 30 de enero de 1855; ha tenido á bien dictar, oída la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, las resoluciones siguientes:

1.ª Que el procurador D. Manuel Maesa y cualquier otro propietario de oficio enajenado que tengan concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dichos oficios con anterioridad á la mencionada Real orden de 18 de noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente Real cédula de confirmación dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicación de estas determinaciones, so pena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2.ª Cuando los procuradores de los tribunales y juzgados hayan de obtener licencia por causa de enfermedad ú otras graves, el Real Acuerdo previa calificación y declaración de dichas causas, propondrá á su presidente personas idóneas que interinen los oficios de residencia de la capital, y nombrará por sí para los de las demas publicaciones, á propuesta de los respectivos jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la Real cédula de 30 de enero de 1855, para el nombramiento de procuradores propietarios en oficios libres.

3.ª La disposición anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el período de la licencia, que podrá extenderse hasta un año, trascurrido el cual cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la legislación vigente si los propietarios no se presentaren dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficios tengan adquirida la facultad de poder nombrar tenientes que sirvan los suyos respectivos, mediante la Real cédula oportuna.

4.ª Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicación en los casos actuales ó que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 17 de setiembre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de esa Superintendencia núm. 508, de 10 de diciembre último, en que solicita que á la llegada de los empleados civiles á

esas Islas se les anticipe, bajo garantía, el importe de su pasaje; y enterada S. M. se ha dignado, en su deseo de mejorar cuanto sea posible la condición de dichos funcionarios, resolver lo siguiente:

1.ª Continuará como hasta ahora, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de octubre de 1848, el abono de sueldo á razón de Ultramar desde el día del embarque en la Península, á los empleados civiles que fueren provistos en plazas de la Administración de dichas posesiones.

2.ª A partir de 1859, los empleados civiles nombrados para servir en ellas disfrutará el beneficio de que se abone su pasaje de ida por cuenta del Gobierno.

3.ª El beneficio de este pasaje no será extensivo á las familias de los empleados de que se trata, ni tampoco á los funcionarios del orden civil que, hallándose en la Península en uso de licencia, fueren ascendidos ó nombrados para otras plazas que las que obtuviesen en propiedad en la misma provincia de Ultramar en que sirvieren.

4.ª Los trasportes de los empleados destinados á Ultramar se contratarán en igual forma que los de militares, sirviendo de tipo para las subastas los establecidos en la Real orden de 7 de agosto de 1842.

Y 5.ª En lo sucesivo no tendrán lugar, por regla general, anticipos de fondos á los empleados de Ultramar por el Tesoro de la Península, á no ser en casos extraordinarios á juicio del Gobierno; y en estos casos, además de la devolución, se exigirá el 10 por 100 de premio sobre la cantidad principal, conforme á las Reales órdenes de 31 de enero de 1857 y 24 de julio último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.—(Trasladada á los de Cuba y Puerto-Rico.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 120, fecha 12 de diciembre de 1856, y del expediente que cursa relativo á ampliar las franquicias que disfrutaban los buques de vapor que hacen viajes periódicos entre esa capital y varios puertos de los Estados-Unidos, declaradas aquellas por acuerdos de esa Superintendencia, aplicando á los mencionados vapores las que por Real orden de 25 de agosto de 1841 se otorgaron á los de la Mala Real inglesa; S. M., teniendo en cuenta los intereses generales y comerciales de ese territorio, ha tenido á bien, oído el Consejo Real, confirmar los referidos acuerdos, haciéndolos extensivos á todos los buques de vapor que hagan viajes periódicos entre cualesquiera de los puertos de esa isla y de los Estados-Unidos, y ampliar á seis toneladas el número de las tres que pueden ocupar con artículos de comercio, sin sujeción por ellas al pago de los derechos de ponton y faros, conservando opción á las ventajas expresadas en la mencionada Real disposición de 25 de agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.

—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitán general Superintendente de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la reclamación hecha por el Regidor Padre general de menores de Villaclara, respecto á las atribuciones de esta clase de oficios despues de planteada la Real cédula de 30 de enero de 1855; y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que, limitadas como se hallan por el párrafo tercero del art. 161 de dicha Real cédula las funciones del oficio de Regidor Padre general de menores, en los asuntos y casos designados por el auto acordado de 18 de mayo de 1855, aprobado por Real orden de 23 del mismo mes del actual, se indemnice convenientemente al interesado y á cualquiera otro que se encuentre en idéntico caso, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en la forma establecida por las leyes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

(Gaceta del 12 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitán general de Puerto Rico participa con fecha 29 de setiembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamento.

Los escampavías Resolución, Pronta, Anguila y Serpiente, del apostadero de Algeciras, apresaron en los días 1.º y 9 del actual en sus respectivos cruceiros seis botes con 21 bultos de tabaco y cuatro de géneros, sin reos.

(Gaceta del 21 de octubre.)

Núm.º 821.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANACOR.

Pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento para servir para la subasta de la construcción de faroles para el alumbrado público de esta villa.—1.ª Se saca á pública subasta la construcción de 15 faroles y 15 palomillas de hierro fundido para el alumbrado público de esta villa.—2.ª Los faroles habrán de ser iguales en forma y tamaño á los 25 que en el día ya sirven para el mismo objeto pero con las modificaciones siguientes:—1.ª Que la máquina que despiden la luz será toda de latón.—2.ª Tendrá doble cristalera en un tubo enconado para que la galería del final del farol esté iluminada.—3.ª Las palomillas serán de hierro fundido y en un todo iguales á la que sostiene el farol de la plaza pública de esta villa.—3.ª Será de cuenta

del empresario el importe de los brazos y piedra necesaria para la colocación de los faroles sobre las palomillas.

—4.ª El empresario estará tenido á presentar los faroles en un todo concluido y en estado de colocarse en el punto donde designe el Ayuntamiento.

—5.ª Deberán estar concluidos los citados faroles el día 22 de diciembre próximo y en disposición de poderse encender el día 24 del mismo.—6.ª

Los efectos del remate no tendrá lugar hasta haber merecido la aprobación del M. I. Sr. Gobernador.—7.ª Dicha empresa se adjudicará á favor del mas beneficioso postor previo remate público que tendrá lugar en la secretaría de este Ayuntamiento á las diez de la mañana del día 8 de diciembre próximo ante el Sr. Alcalde y procurador síndico. Las proposiciones deberán presentarse escritas y firmadas en pliego cerrado arregladas al siguiente

Modelo.

F. de tal hijo de de profesión se comprometo á la empresa de la construcción de 15 faroles y 15 palomillas arreglados á las condiciones prevenidas en el pliego de las mismas publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. por la cantidad de rs. vn.

Fecha y firma. En caso de presentarse proposiciones iguales si fuesen admisibles se abrirá licitación á la voz entre sus autores por espacio de un cuarto de hora y se rematará á favor del mas beneficioso postor.—8.ª El importe por que fuese adjudicada dicha empresa se satisfará á el empresario luego de recibidos los faroles por una comisión del Ayuntamiento.—9.ª Estará obligado el empresario á satisfacer los gastos de encante y remate y demas documentos necesarios. Manacor 28 de noviembre de 1858.—El Presidente.—Lorenzo Roselló.—P. A. del P.—Pedro Aulet y Sureda, Srio.

Núm.º 822.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al Sr. Regente con fecha 13 del corriente la Real orden que dice así:—«Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á este de Gracia y Justicia la comunicación siguiente:—Excmo. Sr. La Dirección de propiedades y derechos del Estado ha hecho presente á este Ministerio la lentitud que por lo general se advierte en los juzgados en hacer á los compradores de bienes nacionales las oportunas notificaciones de los remates aprobados por la Junta superior de ventas para que se presenten á ingresar en Tesorería el importe del primer plazo, y suscribir los pagarés de los sucesivos. Esta falta de actividad no solo produce la paralización de las operaciones administrativas que debieran haberse consumado para dar lugar á otras que continuamente se sucedan y aglomeran sobre la administración económica, sino que priva al Tesoro de los ingresos con que deben hacer frente á las obligaciones generales del Estado y cuya cantidad figura en el presupuesto tasada en el cálculo de lo que habrían

de producir las rentas que fueron aprobadas. En su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver que se ponga en conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que por el mismo se recomiende á los jueces de primera instancia el preferente despacho de las notificaciones que deban hacerse con arreglo á las instrucciones, á los compradores de bienes nacionales, señalando á dichas autoridades un breve plazo para que lo efectuen respecto de los expedientes de dicha clase que en la actualidad se hallasen pendientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para que lo haga llegar á conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia previniéndoles el mas exacto cumplimiento de las instrucciones vigentes y que no den lugar á retrasos que produzcan reclamaciones por parte de la Direccion de propiedades y derechos del Estado.»

Y acordado por el Sr. Regente su cumplimiento y circulacion por medio del Boletín oficial de esta provincia y que se prevenga á los jueces de primera instancia el mas exacto cumplimiento sin dar lugar á reclamaciones por parte de la Direccion de propiedades y derechos del Estado, y que manifiesten los expedientes que en sus respectivos juzgados se hallen pendientes de notificaciones, que con arreglo á instrucciones deben hacerse á los compradores de bienes nacionales, se verifica por medio del presente, para conocimiento y cumplimiento de los citados jueces. Palma 29 de noviembre de 1858.—Enrique Morales.

ANUNCIO.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

LA empresa del CORREO AUTÓGRAFO, que se publica en la córte, ha dirigido á las municipalidades una circular donde se lee lo siguiente:

«La redaccion del Correo autógrafo, se halla en el mas íntimo contacto con todas las oficinas del Estado. En ella no solo adquiere datos y noticias interesantes al público, sino que encuentra la facilidad de hacer consultas sobre puntos dados, en interés de las dependencias de provincia, y señaladamente de los ayuntamientos á quienes con frecuencia se irrogan graves perjuicios, unas veces por la carencia de datos, otras por no haber interpretado bien las disposiciones superiores, las mas por la indispensable lentitud con que marchan los negocios en el espacio inmenso de las oficinas centrales.

La empresa del Correo se propone llenar este vacío evitando á las municipalidades la necesidad de tener en esta córte un agente de negocios, que ademas de exigirles una retribucion superior á sus débiles recursos, carecen en lo general de los medios espedidos que están al alcance de esta redaccion, para ejercer en las oficinas superiores la influencia que naturalmente proporciona una publicacion de este género, que para alimentarse necesita frecuentar y conocer en sus mas mínimos detalles, el mecanismo de las regiones oficiales.

Resuelta, pues, esta redaccion á no

omitir sacrificio alguno en obsequio de sus suscritores, evacuará á vuelta de correo cuantas consultas se le dirijan, impulsará el despacho de los asuntos que se la recomienden, presentará las solicitudes que le remitan los ayuntamientos ó sus secretarios, ya lo hagan como corporacion ó cada uno de sus miembros individualmente, así como las que interesen á sus hijos ú otras personas de su familia, con tal que vengan por conducto del suscriptor. Participará á los interesados las resoluciones que recayeren en los negocios que se le encarguen, y por último facilitará cuantos datos y noticias le reclamen sin la menor demora, con toda precision y exactitud, esceptuando solo los casos en que se ventilen cuestiones de derecho ante los tribunales de justicia, ó se trate de asuntos entre particulares.

Considero inútil encarecer las ventajas que el desempeño de estos servicios les ofrecen y las contrariedades de que les relevan. Un Ayuntamiento, por ejemplo, formula su propuesta de arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto, ó solicita la aprobacion de un proyecto de obras que excede el límite de las facultades del Gobernador civil, de quien depende, ó trata de verificar una corta de árboles para una atencion extraordinaria. Los expedientes respectivos se cursan por el gobierno de la provincia, y vienen despues á los centros directivos donde, la aglomeracion de negocios produce inevitables retrasos. Esta redaccion puede impulsar su despacho evitando á los pueblos perjuicios de trascendencia, darles noticia de su estado, de su aprobacion, ó de las dificultades que á ella se opongan.

Hay un punto cualquiera en una disposicion gubernativa cuya inteligencia ofrece dudas al Ayuntamiento ó á su secretario. Con una simple consulta dirigida á estas oficinas en los términos que á continuacion se espresarán, pueden tener á correo vuelto la esplicacion clara y sencilla de lo que desean saber. Para mayor exactitud, si la redaccion no puede resolver por sí misma, consultará á su vez la dependencia de donde proceda la disposicion de que se trate. Seria infinito el número de ejemplos que pudiera citarse para probar la utilidad que las corporaciones municipales, ó las empresas particulares, á quienes esta redaccion hace estensivo el beneficio, pueden reportar de ese pensamiento. Si á mayor abundamiento no se le exige en retribucion de estos servicios el mas leve dispendio, fácil en concebir que la empresa del Correo autógrafo, mas que á sus propios beneficios, atiende á mejorar las condiciones de una publicacion harta conocida ya, para que yo me esfuerce en recomendarla á la consideracion de ustedes.

Como la mayor parte de las corporaciones municipales, carecen de recursos en sus presupuestos para subvenir á esta clase de gastos, y la suscripcion al Correo, no puede figurar en ellos bajo ningun concepto, porque seria en todo caso un gasto particular, esta redaccion ha procurado nivelar el precio de las suscripciones, de manera que sin experimentar los efectos de una rebaja que lastimaria sus intereses, las corporaciones populares paguen un precio relativo de su importancia y del consiguiente número de individuos de que cada una se compo-

ne. A este fin y siendo preciso establecer una base fija que concilie el interés de todos, ha resuelto señalar el precio de 120 rs. por trimestre, para las que residan en las capitales de provincia ó cabezas de partido y el de 80 rs. para todas las demas de España. El aumento de 20 rs. en las primeras no les es perjudicial relativamente, toda vez que siendo mayor el número de sus indivi-

duos debe ser menor la cuota que á cada uno corresponda. Los segundos, tienen un beneficio conocido por la rebaja de 20 rs., y la empresa hallará entre una y otra diferencia el nivel del precio ordinario de la suscripcion. Siendo infinitamente el número de las municipalidades de pueblos subalternos, es innegable que la ventaja estará de parte de los suscritores.»

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 4.^a quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Libs.	Sueid.	Din.	Rs. vn.	Cent.	
Trigo.	4	16	»	Fanega. 49	38	
Id. menudo.	»	»	»	Id.	»	
Cebada.	3	»	»	Id.	30 48	
Centeno.	»	»	»	Id.	»	
Maiz.	»	»	»	Id.	»	
Garbanzos.	6	4	»	Arroba.	»	
Arroz.	1	9	2	Id.	21 21	
Aceite de 1. ^a clase.	1	»	»	Id.	39 76	
Id. de 2. ^a id.	»	»	»	Id.	»	
Vino.	1	6	»	Id.	10 30	
Aguardiente.	4	»	»	Id.	31 26	
Vaca.	»	»	»	Libra.	»	
Carnero.	»	8	»	Id.	3 96	
Tocino.	»	»	»	Id.	»	
Trigo candeal.	»	»	»			
Habas.	4	16	»			
Habichuelas.	7	4	»			
Guijas.	»	»	»			
Leña.	»	3	6			
Carbon de encina.	1	2	»			
Id. de mata.	»	»	»			
Algarrobas.	»	»	»			
Almendron.	»	»	»			
Queso.	»	»	»			
Lana.	»	»	»			
Paja larga.	»	»	»			
Id. tallada.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»			

Inca 16 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en esta plaza los articulos de consumo que en la misma se espresan en la primera quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Libras.	Sueid.	Din.	Reales.	Céntimos.	
Trigo.	4	10	»	fanega.	45	
Centeno.	»	»	»	id.	»	
Cebada.	2	17	»	id.	28 50	
Garbanzos.	6	»	»	id.	13 33	
Arroz.	1	14	8	arroba.	21 55	
Aceite.	1	6	6	id.	53	
Vino.	»	14	»	id.	18 66	
Aguardiente.	»	3	4	id.	76 66	
Vaca.	»	8	»	libra.	2	
Carnero.	»	7	»	id.	1 75	
Tocino.	»	9	»	id.	2 25	
Trigo candeal.	5	2	»	fanega.	51	
Habas.	4	10	»	id.	45	
Habichuelas.	»	»	»	id.	»	
Guijas.	4	10	»	id.	45	
Leña.	»	5	»	quintal.	3 66	
Carbon.	1	1	»	id.	15 16	
Algarrobas.	»	»	»	id.	»	
Almendron.	»	»	»	id.	»	
Queso.	»	»	»	id.	»	
Lana.	»	»	»	id.	»	

Ciudadela 15 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—P. S. I.—El Teniente 1.^o—Juan Carreras.